EXPEDIENTE: PES/042/2024.

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Chetumal, Quintana Roo, 13 de septiembre de 2024.

CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Presente

la personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante Tribunal Electoral de Quintana Roo, por así constar en autos del expediente citado al rubro, señalando como domicilio para ofr y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en calle Manuel Crescencio Rejón núemro 55, fraccionamiento Proterritorio, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y autorizando para tales efectos al C. Lic. ISRAEL HERNANDEZ RADILLA, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y EXPONGO:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 9 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la SENTENCIA de fecha diez de septiembre de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/042/2024

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:



- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- ACTO QUE SE IMPUGNA: la SENTENCIA de fecha diez de septiembre de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/042/2024.
- AUTORIDAD RESPONSABLE:

  PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:

El día once de septiembre de 2024 mediante notificación personal por el actuario del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.

La suscrita, parte actora en el presente procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón e género, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos debe reconocer en su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, toda vez que, en la resolución impugnada se nos reconoce también la calidad con la que promovemos.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados Parte se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

#### Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí
mismo y en forma individual, o a través de sus
representantes legales, haga valer presuntas violaciones a
sus derechos de votar y ser votado en las elecciones
populares, de asociarse individual y libremente para tomar
parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de
afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En
el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente
artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien
ostente la representación legitima de la organización o
agrupación política agraviada.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 4,14, 16, 17, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

# CAPITULO DE HECHOS:

1.- Con fecha veintiocho de diciembre del año próximo pasado interpuse ante la Oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, diferentes quejas por violencia política contra la mujer en razón de género, misma que fueron remitidas al Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo registrada con el número de expediente: IEQROO/PESVPG/001/2024

SUS **ACUMULADOS** IEQROO/PESVPG/002/2024: IEQROO/PESVPG/003/2024: IEQROO/PESVPG/004/2024: IEQROO/PESVPG/005/2024 IEQROO/PESVPG/006/2024: IEQROO/PESVPG/007/2024: IEQROO/PESVPG/008/2024: IEQROO/PESVPG/009/2024: IEQROO/PESVPG/010/2024: IEQROO/PESVPG/011/2024 IEOROO/PESVPG/012/2024 IEQROO/PESVPG/013/2024: IEQROO/PESVPG/014/2024: IEQROO/PESVPG/015/2024: IEQROO/PESVPG/016/2024: IEQROO/PESVPG/019/2024: IEOROO/PESVPG/021/2024: IEQROO/PESVPG/023/2024: JEOROO/PESVPG/022/2024: IEQROO/PESVPG/025/2024: JEOROO/PESVPG/024/2024 IEOROO/PESVPG/027/2024: IEQROO/PESVPG/026/2024: IEQROO/PESVPG/028/2024: e IEQROO/PESVPG/029/2024: en contra de las páginas de la red social facebook denominadas: LA OTRA CARA CARIBE: DESENMASCARANDO MEXICO: CONTRASTE NEWS; REPORTERO ACTUAL ALZA LA VOZ SUR: LA VERDAD MAYA QUINTANA ROO; LA VERDAD MAYA; EL SOL QUINTANA ROÓ: EL POLICIACO/QUINTANA ROO: COZUMEL AL MINUTO; LAS NOTICIAS DE QUINTANA ROO: EL POLICIACO CZM OFICIAL, por VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO en mi perjuicio, toda vez que las publicaciones las cuales consisten en fotografias y frases denigrnates por medios de las cuales demeritan a la suscrita por mi condición de mujer, dinigran mi dignidad, menoscabando mis logros ante la opinión pública, como se expresó en los capítulos de hechos y pruebas en cada una de las quejas respectivamente, en donde constan los links respectivos para cada hecho denunciado, con lo que los denunciados violaron los artículos 1. 4 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafo 1, inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales pueden ser visto en la red social FACEBOOK, donde se realizaron las diversas manifestaciones que tienen como propósito menoscabar mis logros por mi condición de

mujer, como se demuestra a continuación en los siguientes links:

# **DESENMASCARANDO MX**

# ESCRITO QUEJA 12 DE DICIEMBRE 2023

LINK DE PAGINA

https://www.facebook.com/crafile.php?id=61552201375.579

**ENLACE** 

PUBLICACION:

MOZKRKKEPNs24F Glesterk (D445F x Gkkv24LD pa4 v z 3ebR2nHB27D8e634&4 - 61552201576379

LINK BIBLIOTECA

https://www.facebook.com/leds/figury/?ed=35630257.57-5-11

https://www.facebook.com/ads/hbrary.2ig=27896856, 785390

CONTRASTE NEWS

ESCRITO QUEJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA

ntics www.racebook.com/contraster/ewsweb

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

LA OTRA CARA CARIBE

ESCRITO QUEJA 15 DE DICIEMBRE 2023

LINK DE LA PÁGINA.

**ENLACE** 

. . .

PUBLICACION:

LINK BIBLIOTECA

REPORTERO ACTUAL

bans from a tecepholic compacts throughout 105996669875929

http://www.nefer.com/new.adversal/new.ne/2/4750287514190

ESCRITO QUEJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023 LINK DE LA PÁGINA.

b/\_k to see 1 = 241\_es/&se 102624445536022

ENLACE PUBLICACIÓN.

https://www.tacebook.com/germainsk.php/istory/fbide.pfbq/byb raffore/Ar/1 NOT MAth 4PagasWTHZnxASV4HkzVqSDwHFN/Lw 17 Arie InStrawwaldetiAnter 156.1745448914

miles was a capture our prome one an e1551745-483-4

LINK BIBLIOTECA:

ALZA LA VOZ SUR

https://www.tareco.science.com/collegity/2.dr 100093957191487

https://www.facebuses.com/percentilisk.chg?story\_fbidepfbit/02 w.line 1A till of Story DepftankonPwhaF7pzf-FsWKe6 fyNF Ce

https://www.tacebook.com/ads.library/ad=691369789204695

ESRITO QUEJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2023 LINK DE LA PÁGINA.

**ENLACE** 

PUBLICACIÓN:

LINK BIBLIOTECA:

LINK DE LA PÁGINA

**ENLACE** 

PUBLICACIÓN:

LINK BIBLIOTECA:

https://www.tacebook.com/ads/library/?id=11670252-759129

5m8 Ue98R6Xdrwoorbx7CMsb2Ec0411BM7.GeN4SaUAc

https://www.facebook.com/ads/library/fac-34050718

LA VERDAD MAYA QUINTANA ROO

https://www.facebeok.com/mobile-php?id=815516715327{2

ESCRITO QUEJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2023 LINK DE LA PÁGINA.

**ENLACE** 

PUBLICACIÓN:

LINK BIBLIOTECA:

https://www.facebeu--compacts/para/pid=651/914/3851/14
https://www.facebeu--compacs/Litrary/Pid=345/73174714158

LA VERDAD MAYA

ESRITO QUEJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA : ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

https://www.fanebook.com/eds/fitrary/2rd=265873896223048 https://www.fanebook.com/eds/fitrary/2rd=206131421753441

THE PARK HERE AND THE SHEET STATE STATE DATE OF THE

https://www.tacobcoe.com/ads/imrary/2id=643161167880033

sips , ware recebook convacaship ary/1/d=186648191750011

# LA VERDAD MAYA

ESRITO QUEJA: 16 DE DICIEMBRE

LINK DE LA PÁGINA.: ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

https://www.farebook.com/ade/les/ary/2/or-35/2623112/092[185

### LA VERDAD MAYA

ESCRITO QUEJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA : ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

https://www.facebook.com/acs/thrary/?id=974539247131[166 https://www.facebook.com/acs/thrary/?id=794751009060[139 blips (Iww. A facebook contraction or, Tig ±13021) 50 (40 € 814) 6

# LA VERDAD MAYA

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA: ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

https://www.facecook.com/ada-rorary/?ro-3521/136/9/7/161/161/ https://www.facebook.com/ada-ubiary/?rd-75570426-221/1617

# LA VERDAD MAYA

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA.: ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

#### LA VERDAD MAYA

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA: ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

# LA VERDAD MAYA

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA : ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

# LA VERDAD MAYA

https://www.facebook.com/ads/linrary/2id=18590142-644294

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA : ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA

https://www.tacebook.com/arts/library/?id=64450296\_1600\_174

THE THIRD STATE OF THE STATE OF

## LA VERDAD MAYA

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA.: ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

https://www.facebook.com/ads/liferary/2id=57559685\_270542

hitps flower facetiock comediant are of 891-5860 ?

# LA VERDAD MAYA

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA : ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

https://www.facebook.com/ad-sabsary.in/13434.ad-as-

0

https://www.facebook.com/ads/library/7id=17049461-663

Nax 1

# LA VERDAD MAYA

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA: ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

ALZA LA VOZ SUR

ESCRITO QUEJA: 28 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PAGINA

https://www.tacebrok.com/profile.php?ig=100033971191181

**ENLACE** 

PUBLICACIÓN:

LINK BIBLIOTECA

LINK DE LA PÁGINA

**ENLACE** 

PUBLICACIÓN:

LINK BIBLIOTECA

https://www.facebook.com.ads/ebrary/2id=34660718\_512623

"ALID restor ture totals when adellierary?" ed= 116702625,759129

into a research consistential etc. No. 10/093967 1912 57

nites www.facebooks.comberatalink.php/story\_fold-pfbjd02 Seed control (PAY) - Mark Profesion Felb (MIRM7E'GeN) (See Mag

Till a line is a fact that contract multikying astory (bid) pibuC2

SMCINGMENT THEFT VISUATIONS 1967 191487

#### COZUMEL AL MINUTO

The season are the second are permanent physistory force projeto2 DEN season and the second are season as the second physical second projeto season and second projeto season as

221 KYa R.C. 6 - 5 - 6 - 6 - 12 Kir - 10/10/13/16/50/17/14

ESCRITO QUEJA: 28 DE DICIEMBRE DE 2023 LINK DE LA PÁGINA.

**ENLACE** 

PUBLICACIÓN:

#### ALERTA PLAYA DC

ESCRITO QUEJA: 28 DE DICIEMBRE DE 2023 LINK DE LA PÁGINA.

**ENLACE** 

PUBLICACIÓN:

https://www.racebcok.com/pennannk.php?story\_fbio-pfc.dozjadNFUCqlwXT3RK63qXhv39yEUstra-jfq1PjRCY61x-avg-20

# EL SOL DE QUINTANA ROO

ESCRITO QUEJA: 29 DE DICIEMBRE DE 2023 LINK DE LA PÁGINA.

https://www.facebook.com/NoticesSo/QuintanaRoo/Pocalj.-e

# **ENLACE PUBLICACIÓN**

https://www.facebilipspinophological.psg.com/docate/lipspinophological

LINK PUBLICACION EN PAGINA

# EL SOL DE QUINTANA ROO

ESCRITO QUEJA: 29 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA

https://www.taeneror.com/Nobells.es.ents.entshaffeoire.com/

0.00

# **ENLACE PUBLICACIÓN**

LINK PUBLICACION EN PAGINA

# EL SOL DE QUINTANA ROO

office invariant the first of a military as 5 or Quintana kgo? ocal-re-

ALCO HERDARD CONTROL TACK IN A DEVINE CHGVWHavt ACC od

yar - Flore by Maria syarant 50 igo rativeSkooxii cij

stigs (www.forecode.com/Noticess/stiQuintanaRooi; ost; ofo-

ESCRITO QUEJA: 29 DE DICIEMBRE DE 2023 LINK DE LA PÁGINA.

ENLACE PUBLICACIÓN

LINK PUBLICACION EN PAGINA

EL SOL DE QUINTANA ROO

ntigo de sia las especial de la manación de manación de fiere

ESCRITO QUEJA: 29 DE DICIEMBRE DE 2023 LINK DE LA PÁGINA.

# **ENLACE PUBLICACION**

https://www.facebook.com/NoticeasSu/QuintanaRoogless.com/ddaFbZdKJ/9AHv4aqUnEr/hery/Vn1YVVn1Ulb/n/pst-ZEdiakf

# LINK PUBLICACION EN PAGINA

https://solquintanarou.inx/marybei/lavadine://fbc.sc.lwAR1-05.CqZ.igMyr.6N1H4g6kb93tUUsRI iz 56Df\_xCxdpigesint/nt.czqsw

# EL SOL DE QUINTANA ROO

ESCRITO QUEJA: 29 DE DICIEMBRE DE 2023 LINK DE LA PÁGINA.

https://www.facebook.com/voticlasSok/LuntanaRoo7/adatos

# **ENLACE PUBLICACIÓN**

https://www.fadebook.com/NetcusSc/Qerotarc/Roospassa\_co.d026id4rC7Jc7b2EfJ7j3aXJwHg8YnnmPmZC6RThbi-Aa2NEaCT\_Hadebook.com/NetcusSc/Callandebook.com/N

# LINK PUBLICACION EN PAGINA

https://seicontargrosse.vorchys.go 477fp:/bretwork.flozischung Feldinskiz (Tipl)e6-exille x Opg in h42a(7px):Khpjpg[]col(27)-1

# EL SOL DE QUINTANA ROO

ESCRITO QUEJA: 29 DE DICIEMBRE DE 2023 LINK DE LA PÁGINA.

https://www.facetocks.generolite.cdf/c\_Duncanat/ac/injudg

5 4

# **ENLACE PUBLICACIÓN**

Intes Asker (acedeal com/Noticias SciQuintanaRoo/posts proeduced [JV 1700 YVE: ReviseShips VePwQjG86KH630Z] Act 27 KERShips VePwQjG8

# LINK PUBLICACION EN PAGINA

2. – En la sesión de siete de enero de 2024, se aprobó el ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO. POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PESVPG/001/2024; identificado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-001/2024, asentando en las fojas 07 a la 19 del mismo lo siguiente:

# "9. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO DE LA DEMORA.

Luego entonces del estudio preliminar y bajo la apariencia del bueno derecho y el peligro en la demora, de la relatoria de hechos y de la solicitud de la medida cautelar no se advierte la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, ni posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica de la parte quejosa, que requiera la urgente intervención de esta Comisión, dado que la naturaleza de las medidas cautelares tienen como principio básico "...restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica...".

Bajo esa tesitura, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continué con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto.

En ese contexto, conviene señalar que el principio de tutela preventiva se encuentra encaminado a la toma de medidas en contra de un peligro o riesgo inminente de que la conducta señalada como violatoria del marco legal continúe o se repita, y que de no adoptarse dichas medidas cautelares, se pueda causar un daño o lesión al interés original, para lo cual, la autoridad deberá realizar un análisis de los elementos que conforman el expediente respectivo, a fin de detectar circunstancias de las cuales se pueda presumir la existencia de dichos elementos.

Al respecto, se estima conveniente citar el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

Ahora bien, en atención a lo previamente razonado, con fundamento en el artículo 58, fracción II del Reglamento se declaran IMPROCEDENTES las solicitudes de adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso en el expediente en que se actúa, toda vez que, de los actos de investigación preliminar, prima facie no se advierten elementos de convicción por medio de los cuales pueda inferirse al menos de manera indiciaria la probable participación de las denunciadas en la comisión de las conductas denunciadas

En este tenor, resulta importante que el partido quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas y el cese de los actos anticipados de precampaña.

Es por lo anterior, que resulta oportuno mencionar que, las medidas cautelares con acción tutelar preventiva<sup>19</sup> son necesarias en los siguientes casos que se citan de manera enunciativa mas no limitativa:

- Que su verificación dependa del simple transcurso del tiempo:
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que haya sucedido con anterioridad;
   y
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas a generarlos.

En ese contexto, no se advierte de manera preliminar que las publicaciones vulneren en marco normativo electoral y como ha quedado plasmado en este documento jurídico, de tal suerte que no advierte que pudieran a repetirse en el futuro, además que constituyen actos realización incierta lo cual excede la naturaleza preventiva de una medida cautelar, dado que, de autos no se advierte la probabilidad alta, real y objetiva que dichas conductas puedan suscitarse de nuevo, por las razones ya mencionadas.

Se sostiene lo anterior, porque tal y consta en autos la única publicación activa no contiene elementos constitutivos de VPG, y el resto de los URLs analizados solo contienen la página de inicio de cuentas de Facebook o se encuentran inactivas, por lo tanto, no requieren de mayor grado de intervención de esta comisión.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión que la quejosa solicitó en sus escritos de queja el dictado de medidas cautelares y de **reparación**, razón por la cual resulta primordial hacer del conocimiento de la quejosa que, el análisis y aplicación de las medidas de reparación no corresponde a esta

fase procesal toda vez que, en términos del artículo 431, fracción II, las medidas de reparación solo pueden otorgarse en la sentencia que resuelve el procedimiento VPG al declararse la existencia de las infracciones denunciadas.

Finalmente, importante considerar que, la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el partido quejoso en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

#### ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar IMPROCEDENTE la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la

SEGUNDO. Notifiquese el presente Acuerdo, a la para los efectos legales conducentes.

3 -

4.- El día diez de septiembre de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/042/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

# AGRAVIOS:

# AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen la RESOLUCION emitida en el EXPEDIENTE: PES/042/2024 por parte del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha diez de septiembre del presente año.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. — Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad así como derecho humano a una vida libre de violencia, consagrado en 1, 4, 14, 16, 17; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Me causa agravio, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues violan mi derecho humano a una vida libre de violencia, reconocido por el artículo 3 de la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, vulnerando la responsable los principios rectores de certeza y legalidad, pues es el caso que la RESOLUCION impugnada declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, que la suscrita sufrió y denuncie ante la autoridad competente, sin embargo la autoridad responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, parte de UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

La indebida motivación, se actualiza ya que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, expresa razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso que ella misma expone en su resolución y por ende invisibilizando la violencia política de género, amparandola a una supuesta libertad de expresión.

Ahora bien, en relación al principio de exhaustividad, se ha establecido que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque solo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Lo anterior, de conformidad con las tesis de Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior, de rubros. "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

Si bien el Tribunal responsable expuso los posicionamientos presentados por la suscrita y los denunciantes, lo cierto es que no se hizo cargo de estudiar y, en su caso, desvirtuar de manera frontal, los argumentos expuestos por la suscrita, ni de valorar desde una perspectiva de género lo aducido, sosteniendo que sucedió, pero en la libertad de expresión de los denunciados, cuando el mismo señala que es en el ámbito político.

Lo anterior, al considerar de una manera subjetiva que: 1) NO tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, gode y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la suscrita; y 2) NO se se baso en elementos de género.

En la primera la responsable someramente establecio que no advirtio que la manifestación denunciada hubiera tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales, ni el ejercicio del cargo que ostenta; y en la segunda considero que las frases denunciadas no está basada en elementos de género, no se advierte que tenga una connotación distinta si fuese dirigida a un hombre, y por tanto tampoco puede existe una afectación desproporcional por el hecho de ser muier la denunciante.

Y aquí en donde nos preguntamos que tanto es tantito, que tanta invisibilización debemos soportar las mujeres los ataques sistematicos y reiterados desde las páginas electrónicas: "La otra Cara Caribe", "La Verdad Maya Quintana Roo", "Reportero Actual", "Desenmascarando México", "Alza La Voz Sur". "Contraste News", "Sol Quintana Roo", "El policiaco/Quintana Roo", "Cozumel Al Minuto", "Las Noticias de Quintana Roo", "El Policiaco Czm — Oficial", "Grupo Policiaco CZM" y "Alerta PLAYA DC", ya que como se puede observar en la sentencia

que se recurre, la responsable descontextualiza y desagrega elementos integrales del caudal probatorio que obra en el expediente, únicamente considerando desde su óptica un análisis cerrado, es decir la responsable interpretar las frases que en su sentencia enuncia de manera limitativa en el párrafo 83. En ese sentido, se hace valer que las frases "cínica", "embustera" o "se dice trabajadora del pueblo", "corrupción", "corrupta", "comparten el vientre de la corrupción", opulenta". "nepotismo". "enriquecimiento "impunidad", "descaro" "sagueadores", "culpable del desfalco financiero de Quintana Roo", "despojo", "desvergonzada chapulina", "irresponsable", "demente", fueron emitidas en el contexto de las publicaciones donde se realiza una crítica dura, severa e incisiva a la quejosa, sin que las mismas a juicio de esta autoridad actualicen la VPG denunciada, en verdad, me pregunto como mujer, es permeable desde ese estudio de la responsable tolerar este tipo de manifestaciones, donde los medios ditales denunciados de manera reiterada y sistemativa me atacan por ostentar en ese momento el cargo de ica, lo que establece que una mujer puede ser atacada por el cargo sin importar mi derecho a una ida libre de violencia bajo el falso dilema de la libertad de expresion que tiene limites constitucionales como los son los señalados por el artículo 6, que refiere esos limites de la siguiente manera: "sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público:" y únicamente analizar descontextualizadamente y parcialmente lo denunciado. Aunado de que utiliza un significado gramatical, de palabras como chapulineo, de conformidad con la Real Académia de la Lengua Española, con lo cual la responsable descontextualiza y desagrega elementos integrales del caudal probatorio que obra en el expediente. únicamente considerando desde su óptica un análisis cerrado, es decir la responsable interpretar la palabra operar desde un significado gramatical.

Sin duda, en la sentencia que se recurre, privilegio analizar la desnotación realizada a mi persona desde el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que desde una perspectiva de

género, máxime que no basta enunciar todas las disposiciones conevencionales, constitucionales y legales, para concluir con un simple análisis en una connotación obtenida de un diccionario, es entonces donde queda en evidencia la falta de exhaustividad, indebida motivación y desde luego la inobservancia al principio de progresividad.

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Es decir, el tribunal responsable, en la resolución impugnada consintió y estableció concluyendo despues de una argumentación sesgada que: las manifestaciones se llevaron a cabo en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión amparado por la Constitución General<sup>1</sup>.

Como es de observarse Magistrada y Magistrados de esta Honorable Sala Regional, la responsable concluye que la libertad de expresión es mas importante por que la fundamenta en una jurisprudencia del 2013² y tesis del 2009³, QUE REALIZAR EL ANÁLISIS DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO EXHAUSTIVA, inobservando las reformas federales en violencia política de género públicadas en 13 de abril del 2020 y las armonizaciones del 8 de septiembre en el estado de Quintana Roo, ya que como anteriormente se refirió, no basta con que la autoridad responsable haya enunciandolas o transcritas en la sentencia impugnada, si al arribar a la conclusión, PRIVILEGIÓ LA DEFINICIÓN ESTABLECIDA EN UN DICCIONARIO Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN JURISPRUDENCIA Y TESIS, ANTERIORES A LA REFORMA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

1 Párrafo 116 de la sentencia impugnada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> jurisprudencia 1a./J.38/2013, emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA

¹ tesis 1a CCXVII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

Dejar pasar este tipo de acciones de menoscabar o anular el reconocimiento de la suscrita, con llevan a tolerar el micromachismo, lo que no es permitido incluso desde la exposición de motivos de la legislación federal vigente.

La perspectiva de género enseña que los micromachismos existen en un diálogo entre hombres y mujeres que, aunque pareciera usarse en un lenguaje común, pueden estar cargados de connotaciones tendientes a extender el estereotipo de género desventajoso para las mujeres.

Estos son, señala Luis Bonino: "...actitudes de dominación "suave" o de "bajísima intensidad", formas y modos larvados y negados de abuso e imposición en la vida cotidiana. Son, específicamente, hábiles artes de dominio, comportamientos sutiles o insidiosos, reiterativos y casi invisibles que los varones ejecutan permanentemente"<sup>4</sup>

Siendo estos reconocidos por la autoridad responsable en el parrafo 84 de su sentencia, que en caso concreto expone: "Pues tales expresiones, se considera fueron emitidas, a raiz de su supuesta relación con personajes políticos, como lo son un ex presidente de la República y un Gobernador del Estado, por la cual, se señaló fue cómplice de dichos personajes y se le crítica recibió beneficios y se hizo de diversos inmuebles." Según esto, la critica deriva de mi relación con hombre políticos, lo que es en sentido estricto, la suscrita debe de aceptar esa critica por mi relación con políticos hombres.

Para este doctrinista, el prefijo micro no se refiere a que sean pequeños, sino porque son imperceptibles y normalizados y se realizan en el ámbito de la cotidianeidad: "Se trata, pues, de "comportamientos

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Bonino, Luis. Los Micromachismos. Perseo. Programa Universitario de Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México. Número 86, abril 2020. Consultable en la dirección electrónica de Internet: <a href="http://www.pudh.unam.mx/perseo/los-micromachismos/">http://www.pudh.unam.mx/perseo/los-micromachismos/</a>>.

machistas y prácticas de violencia del día a día, capilares, camuflados, inadvertidos, ignorados, pero no irrelevantes ni banales"<sup>5</sup>

La doctrina indica que los micromachismos coercitivos (o directos) incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte<sup>6</sup>; y los encubiertos (indirectos), impidiendo el pensamiento y la acción eficaz de la mujer, llevándola a la dirección elegida por el hombre.<sup>7</sup>

Tal como se indicó en el marco teórico, existen aspectos de micromachismos tendientes a disminuir el derecho de las mujeres, pasando ocultas o casi imperceptibles pero que se traducen en seguir guardando el desequilibro entre ambos géneros.

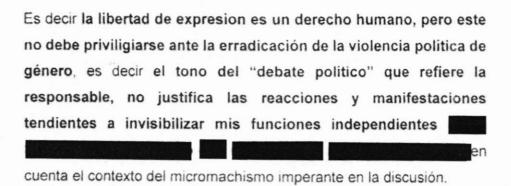
No se debe permitir lo mas minimo, la cero tolerancia a este tipo de machismo manifiesta, totalmente comprobada y confesada, no tienen una cabida en una libertad de expresión, ya que estos micromachismos disfrazados y tolerados, repercuten en el avance democrático para erradicar todo tipo de violencia politica contra la mujer, incluso la mas minima trasgreden significativamente a la tutela efectiva.

Si bien, la libertad de expresión es parte de los órganos deliberativos y de dicho debate, pero ese derecho humano cuenta con acotaciones o restricciones, sobre todo aquellas cuya interacción implica la vulneración a otros derechos humanos como la dignidad y la honra, así como el uso de expresiones tendientes a menoscabar.

<sup>6</sup> Cumplen su objetivo porque provocan un sentimiento de derrota posterior al comprobar la pérdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones. Todo ello suele generar en las mujeres inhibición, desconfianza en ellas mismas y en sus propios criterios y disminución de la autoestima.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Patiño Fierro, Martha Patricia y Giles Navarro, César Alejandro, (2019), Elementos conceptuales básicos para un debate informado y actualizado sobre la igualdad de género, Cuaderno de Investigación No. 1, (2ª ed) Dirección General de Difusión y Publicaciones/Instituto Belisario Domínguez, página 24.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Buades, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja; Una aproximación empirica. Anales de Psicología, vol. 24, núm. 2, diciembre, 2008, pp. 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.



Sin duda las veintiseis quejas revelan una violecia política sistema y reiterada en dañar mi condición de mujer política, y la responsable al parecer sugiere que eso de ser tolerado en perjuicio de mi derecho a vivir una vida libre de violencia, ya que mis denuncias expongo que esa publicaciones generarón un entorno de violencia con afectación a la

suscrita y mi desempeño, lesionando mi dignidad, a mi familia y la plena

libertad en el ejercicio en el cargo de pues:

Se justifica esa violencia en las páginas electrónicas por mi relación con hombres políticos, por lo tanto inobservar que este tipo de expresiones NO tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales como mujer, en mis capacidades plenas en el ejercio del cargo como de la República, ya que los constantes ataques documentados así lo prueban y en esa medida debio de analizarse el contexto que expongo en las veintiseis quejas.

Por lo tanto, la responsable al analizar las veintiseis denuncias presentadas desde esa óptica cerrada a interpretar 1) subjetivamente en base a un diccionario; 2) tutelando la "supuesta" libertad de expresión; y 3) invibilizando el menoscabo y anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales como mujer, sin duda trascendió en la vulneración al derecho de la actora de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el articulo 17, de la Constitución federal; y además a consentir esa conducta historica machista amparada y sobreponiendo descontextualizadamente una supuesta libertad de expresión.

#### AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen la RESOLUCION emitida en el EXPEDIENTE: PES/042/2024 por parte del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha diez de septiembre del presente año, Considerando ESTUDIO DE FONDO, en los párrafos 95 al 124 en donde asienta entre otros argumentos los siguientes:

- 95. Bajo esa tesitura, se procede al análisis de las frases o expresiones señaladas en la tabla referida en el párrafo 75 de esta sentencia.
- 96. En relación con el **primer elemento**, sucede en el ejercicio de los derechos político electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público; sí se acredita, dado que las expresiones denunciadas, efectivamente acontecieron durante el ejercicio de su cargo como
- 97. Ahora, en lo que atañe al segundo elemento, relativo a si los actos denunciados son perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; sí se acredita, dado que las publicaciones y expresiones denunciadas fueron efectuadas por los medios de comunicación digital denunciados[1], a través de sus portales web o sus cuentas en la red social Facebook.
- 98 Por cuanto al tercer elemento, es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se acredita, pues como se ha referido con antelación a juicio de este Tribunal en las publicaciones no se utilizaron expresiones, adjetivos o imágenes que pudieran representar un menoscabo a la dignidad de la denunciante.
- 99. Ello, porque de las frases o imágenes contenidas en las notas denunciadas, no se advierte alguna situación que

implique algún tipo de violencia, ya sea de género, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, pues de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo concerniente a la VPG, las expresiones bajo estudio no hacen referencia a la denunciante por su condición de mujer, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada.

- 100. Por el contrario, se hace evidente que las publicaciones están dirigidas a realizar un escrutinio y crítica severa, a su labor como servidora pública, derivado del cargo que ostentaba en que se realizaron las publicaciones, o su desempeñado como Diputada local.
- 101. En ese sentido se concluye que las expresiones denunciadas representan una crítica respecto de los hechos manifestados en las mismas.
- 102. En relación al análisis del cuarto elemento, consiste en que las expresiones tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales como mujer; no se acredita, porque de las publicaciones no se advierten palabras basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer.
- 103. Esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a este Tribunal, que las publicaciones tengan por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante en el goce o ejercicio de sus derechos político electorales, a partir de su género, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o que, tal cuestión sea para afectar los derechos referidos o su función como servidora pública<sup>[2]</sup>, aunado a que, en las expresiones no se advierten estereotipos de género<sup>[3]</sup>.

104. Pues como ya se refirió las expresiones denunciadas tuvieron como punto de partida exhibir las conductas que supuestamente realizaba o realizó la denunciante cuando se desempeñó como

105. Además, también se señaló que la denunciante había militando en diversos partidos políticos, motivó por el cual la expusieron como una chapulina, sin embargo, tal adjetivo es utilizado coloquialmente en la palestra política para referirse a una persona que ha cambiado de un instituto político a otro-chapulineo<sup>[4]</sup>, mismo que se maneja para referirse tanto a los hombres -chapulines- como a las mujeres, por tanto, no debe considerarse que tal vocablo fue expresado para denigrarla o violentarla por su condición de mujer.

106. Finalmente, en lo relativo al quinto elemento, relativo a que el acto u omisión que se denuncia, se base en elementos de género, es decir:

- · Que se dirige a una mujer por ser mujer.
- · Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 107. Derivado del análisis integral del contexto y las manifestaciones motivo de controversia, este Tribunal considera -desde una perspectiva de género- que las expresiones denunciadas no están basadas en elementos de género ni los contienen, pues fueron expuestas como parte de una crítica, quizás sí, severa e incisiva en contra de la denunciante.

108. No obstante, de las mismas esta autoridad no observa que se le dirigieran por su calidad de mujer o que las mismas tengan un impacto diferenciado por su género, ni que le afecten desproporcionadamente, dado que en todos los casos se le cuestiona su gestión como servidora pública y se hace notar su militancia en diversos partidos políticos, más no por el hecho de ser mujer.

- 109. Se refiere lo anterior, porque las expresiones de las que se duele la denunciante pueden emitirse para calificar la gestión y/o el actuar tanto de hombres como de mujeres, pues se dan como una crítica a la persona servidora pública, que detenta o ha detentado un cargo público.
- 110. Es por lo señado, que no se advierta una reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, ni elementos discriminatorios o que se hiciera uso de estereotipos de género que tuvieran como objetivo demeritar a la denunciante por su calidad de mujer ni que tuvieran como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres. Es decir, las expresiones denunciadas, no marcan una diferencia o una desventaja por cuestión de género.
- 111. Asimismo, de las publicaciones denunciadas, se advirtió que las expresiones no contenían mensajes o signos que transmitieran, reprodujeran o incitaran la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales.
- 112. Pues, en todo caso, debe tenerse en cuenta que las expresiones e informaciones que hagan referencia a figuras públicas, que ostenten un cargo público, estás deben ser más tolerables que las personas privadas, por tanto, manejar un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.
- 113. Además, se enfatiza que el contenido de las ligas denunciadas, no causan una afectación desmedida hacia la actora, puesto que de la verificación realizada al contenido de estas no se advierte que se actualice alguna de las conductas establecidas en el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso local.
- 114. Pues, como se ha mencionado con antelación las frases denunciadas deben analizarse a partir del contexto de las publicaciones realizadas, para que a partir de esa base, pueda entenderse que las expresiones emitidas de ninguna manera reproducen algún estereotipo o reproche por tratarse de una mujer.

115. Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión que del análisis realizado a las expresiones, a partir del contenido de las publicaciones denunciadas, las mismas no están relacionadas con VPG, pues no se advierte que se anule el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales, o actos que constituyan indicios de que la pretensión de los medios de comunicación digitales denunciados haya sido el de perjudicar a la denunciante por ser mujer o de generar alguna situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado sus derechos.

124. De ahi que, ante la falta de concurrencia de todos los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, este Tribunal concluye que no se tiene por acreditado que las publicaciones denunciadas contengan elementos de género en perjuicio de la actora, por lo que debe declararse la inexistencia de esta conducta

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad así como derecho humano a una vida libre de violencia consagrado en 1, 4, 14, 16, 17; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Me causa agravio, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantias de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues violan mi derecho humano a una vida libre de violencia, reconocido por el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, vulnerando la responsable los principios rectores de certeza y legalidad, pues es el caso que la RESOLUCION impugnada declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, que la suscrita sufrió y denuncié ante la autoridad competente, sin embargo la autoridad responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, parte de las falsas premisas, que el tercero, cuarto y quinto elementos para actualizar la violencia politica contra la muejer en razón de género no se acreditan asentando en su sentencia lo siguiente:

98. Por cuanto al tercer elemento, es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se acredita, pues como se ha referido con antelación a juicio de este Tribunal en las publicaciones no se utilizaron expresiones, adjetivos o imágenes que pudieran representar un menoscabo a la dignidad de la denunciante.

102. En relación al análisis del cuarto elemento, consiste en que las expresiones tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales como mujer; no se acredita, porque de las publicaciones no se advierten palabras basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer.

106. Finalmente, en lo relativo al **quinto elemento**, relativo a que el acto u omisión que se denuncia, se base en elementos de género, es decir:

- Que se dirige a una mujer por ser mujer.
- · Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

· Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Derivado de la conclusión a la que arribo la autoridad responsable, se refutaran una a una para acreditar que si se actualizan los elementos siguientes: tercero, cuarto, y quinto. Empiezo diciendo que por cuanto al elemento tercero. En donde sostiene la responsable el tercer elemento, es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se acredita, pues como se ha referido con antelación a juicio de este Tribunal en las publicaciones no se utilizaron expresiones, adjetivos o imágenes que pudieran representar un menoscabo a la dignidad de la denunciante. Tal afirmación del Pleno del Tribunal denunciado, transgrede la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en sus artículos 1,3, y 4 (Convención de Belém Do Pará) que establece:

"...Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

De lo expuesto es claro que la convención referida define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, por lo tanto, la responsable al argumentar que la violencia política contra la mujer en razón de género denunciada por la suscrita no es simbólico, ni verbal, ni patrimonial, ni económico, ni físico, ni sexual y/o ni psicológico; tal desestimación de la autoridad denunciada, conlleva a negar la violencia

denunciada y que es de carácter simbólico, la cual, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, se transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Por tanto, no es forzoso que se refieran frases expresas para estar en presencia de la violencia política por razón de género; ya que estoy siendo insultada, denigrada como mujer que ejerce política, segun las falsas narrativas de las publicaciones en contra de mi persona. Ello, se traduce en violencia simbólica en contra de mí, porque se afecta mi individualidad y personalidad propia, lo cual escapa de la finalidad para la que está previsto el debate político.

Por cuanto al cuarto elemento, consiste en que las expresiones tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales como mujer; según a criterio de la juzgadora responsable no se acredita, tal argumentación evidencia no solo un falso razonamiento sino que desconoce por completo el espíritu de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues el artículo 3 numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice:

### Artículo

1...

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Al sostener que no se acredita "Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos politico-electorales de las mujeres", la autoridad tolera en consecuencia que en mi caso se me vea como a alguien que esta que en principio por ejercer el cargo de ataques infundados que me denigran, me humillan, pues tal y como consta en el cuerpo de la fuente del presente agravio esta autoridad denunciada vuelve a caer en una contradicción: "103. Esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a este Tribunal, que las publicaciones tengan por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante en el goce o ejercicio de sus derechos político electorales, a partir de su género, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o que, tal cuestión sea para afectar los derechos referidos o su función como servidora pública8, aunado a que, en las expresiones no se advierten estereotipos de género9. La contrariedad en que incurre en el párrafo citado es que desde su perspectiva las publicaciones que fue son objeto de mi denuncia no se desprende que tengan por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante cuando es todo lo contrario me denigran como mujer porque ostentaba el cargo de referencia a mi derecho político de ejercer al cargo deviene de mi

Serve de sustento lo establecido en el articulo 32 bis de la Léy de Acceso, define la VPG como "...aquellas conductas do acción u omisión propias o consentidas en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo publico, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales."

<sup>\*</sup> Sirve de sustento lo dispuesto en el articulo 32 Ter fracciones XXIX y XXXI de la misma Ley, señala que la VPG, puede expresarse -entre otras: a traves de las conductas siguientes "Difamar calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de gênero, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derectios, o bien, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dafiar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derectios políticos y electorales.\*

derecho político-electoral de haber sido votada al cargo de elección popular, por lo que sostener que no hay afectación a mis derechos políticos-electorales solo evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el estudio de las quejas que dieron origen a la presente queja, esto a pesar que la responsable en su p'arrafo 83 de la sentencia enuncia de manera limitada algunas de las frases que los medios denunciados y/o páginas de internet: "La otra Cara Caribe", "La Verdad Maya Quintana Roo", "Reportero Actual", "Desenmascarando México", "Alza La Voz Sur", "Contraste News", "Sol Quintana Roo", "El policiaco/Quintana Roo", "Cozumel Al Minuto", "Las Noticias de Quintana Roo", "El Policiaco Czm – Oficial", "Grupo Policiaco CZM" y "Alerta PLAYA DC", difundieron con mis fotos y de mi familia, sumado a los comentarios vertidos de cada una de las publicaciones, sin embargo, la autoridad solo cito las siguientes frases:

83. En ese sentido, se hace valer que las frases "cínica", "embustera" o "se dice trabajadora del pueblo", "corrupción", "corrupta", "comparten el vientre de la "vida opulenta". "nepotismo". corrupción". "impunidad", "descaro" "enriquecimiento ilicito". "saqueadores", "culpable del desfalco financiero de Quintana Roo", "despojo", "desvergonzada chapulina", "irresponsable", "demente", fueron emitidas en el contexto de las publicaciones donde se realiza una crítica dura, severa e incisiva a la quejosa, sin que las mismas a juicio de esta autoridad actualicen la VPG denunciada.

Es evidente que las publicaciones que son objeto de denuncia en las veintiseis quejas se me agrede de manera simbolica y psicologica, y que debieron de analizarse en su conjunto, sin justificar que porque agrede a otros, la suscrita debe de asumir silencio, es una consideración de este tribunal denunciado que demuestra un desprecio por la ley y un desprecio a mi dignidad, lo anterior es así, en razón de que al parecer al PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no le

queda claro la dignidad es auto asumida no reconocida ni dada por una autoridad, luego entonces es un sofisma jurídico en el nuevo contexto de la reforma en materia de violencia política, que esta no se debe ni tan siguiera de tolerar, vamos decir que es una frase y que en consecuencia no tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, gode y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, dado que no se advierte que la manifestación denunciada hubiera tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales, es no entender el derecho humano a vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado por parte de la suscrita. lo desafortunado del tribunal A QUO, es la falta de análisis de la palabra ERRADICAR, misma que se define: es provocar el desaparecimiento o destrucción en su totalidad de algo que provoque una situación desagradable o un peligro para la comunidad, luego entonces la violencia política contra las mujeres en razón de género. esta condena a desaparecer no ser tolerada, como erróneamente cree este tribunal denunciado, que son su resolución violo mi derecho humano a una vida libre de violencia. Ya que se actualiza la violencia simbolica en contra de mí, porque se afecta mi individualidad y personalidad propia, y con ello se violentó mi derecho a una vida libre de violencia lo que se acredita con lo dicho en la Recomendación General 19 Violencia contra la Mujer, del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación, es desproporcionada la forma en que los medios denunciados me atacaron con publiciaciones que fueron pagadas en la red social Facebook para infligerme daños, sufrimientos de índole física, mental, la espontaneidad de la información se perdio en el momento en que se pago a la mencionada red social para que llegara a la ciudadania de mi comunidad y causarme desprestigio, sufrimientos de indole mental, no debe de pasar desapercibido para esta H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que existe una persona. Jhonatan Tiburcio, que pago a Facebook por diferentes páginas electrónicas denunciadas, y que la empresa a META PLATFORMS INC., proporciono la informacion siguiente:

Date Range 2023-04-08 00:00:00 UTC to 2024-01-08 23:59:59 UTC

Creator Jhonatan Tiburcio 100005680951905)

Registered jhonatc@outlook.com (Verified

Primary)

Email

jhonatan.tiburcio.79@facebook.com

(Verified)

Addresses

Phone +525585654328 Cell Verified on 2019-05-

01 17:18:09 UTC

Numbers +525573261157 Cell Verified

Esta salvedad estara mas explicada mas adelante, pero lo pongo en el contexto del agravio, porque si existio una campaña para denigrarme y causarme daño. Por último reducir todo el contexto de las agresiones a eso, que no se actualza el cuarto elemento va en contra a mi derecho humano de vivir una vida libre de violencia, pues el Estado Mexicano a traves de este Tribunal denunciado TOLERA la agresión a mi dignidad de mujer, a pesar de que el mismo cita la referida Recomendación 19.

Por cuanto a que no se actualiza el quinto elemento, consiste en: Que se dirige a una mujer por ser mujer; Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; Afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es el caso que la responsable argumento para desvirtuar estos elementos de género, lo siguiente:

107. Derivado del análisis integral del contexto y las manifestaciones motivo de controversia, este Tribunal considera -desde una perspectiva de género- que las expresiones denunciadas no están basadas en elementos de género ni los contienen, pues fueron expuestas como parte de una crítica, quizás sí, severa e incisiva en contra de la denunciante

108. No obstante, de las mismas esta autoridad no observa que se le dirigieran por su calidad de mujer o que las mismas tengan un impacto diferenciado por su género, ni que le afecten desproporcionadamente, dado que en todos los casos se le cuestiona su gestión como servidora pública y se hace notar su militancia en diversas partidos políticos, más no por el hecho de ser mujer.

109. Se refiere lo anterior, porque las expresiones de las que se duele la denunciante pueden emitirse para calificar la gestión y/o el actuar tanto de hombres como de mujeres, pues se dan como una crítica a la persona servidora pública, que detenta o ha detentado un cargo público.

110. Es por lo señado, que no se advierta una reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, ni elementos discriminatorios o que se hiciera uso de estereotipos de género que tuvieran como objetivo demeritar a la denunciante por su calidad de mujer ni que tuvieran como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres. Es decir. las expresiones denunciadas, no marcan una diferencia o una desventaja por cuestión de género.

Es el caso que la suscrito en mi condición de mujer fui atacada reiterada y sistemáticamente por los medios denunciados: "La otra Cara Caribe", "La Verdad Maya Quintana Roo" "Reportero "Desenmascarando México", "Alza La Voz Sur", "Contraste News", "Sol Quintana Roo", "El policiaco/Quintana Roo", "Cozumel Al Minuto", "Las Noticias de Quintana Roo", "El Policiaco Czm - Oficial", "Grupo Policiaco CZM" y "Alerta PLAYA DC", quienes con sus publicaciones y sus frases en las cuales la A QUO reconoce: "cínica". "embustera" o "se dice trabajadora del pueblo", "corrupción", "corrupta", "comparten el vientre de la corrupción", "vida opulenta", "nepotismo", "enriquecimiento ilicito", "impunidad", "descaro" "saqueadores", "culpable del desfalco financiero de Quintana Roo", "despojo", "desvergonzada chapulina", "irresponsable", "demente", si estan basadas en mi género, ya que en comparación con otros servidores nadie ha sido objeto de tanta humillación, insultos, ataques, a traves de la compra de tiempo en la red social Facebook para denigrarme ante mi comunidad, es por ello que reitero que estos elementos de generos si se actualizan, como se expone a continuación:

i. Se dirige a una mujer por ser mujer. Utiliza un lenguaje que describe veladamente una relación de INSULTO PERSONAL, y según su falsa narrativa emitida por un ejecutivo federal, y un ejecutivo estatal, que en un entorno en el que esa conducta es vista con normalidad, solo contribuye a reproducir y reforzar los estereotipos de género.

Además, la elección de palabras ("cinica", "embustera" o "se dice trabajadora del pueblo", "corrupción", "corrupta", "comparten el vientre de la corrupción", "vida opulenta", "nepotismo", "enriquecimiento ilicito", "impunidad", "descaro" "saqueadores". "culpable del desfalco financiero de Quintana Roo", "despojo", "desvergonzada chapulina". "irresponsable", "demente"), frecuentemente usadas como estereotipos de género, y, por otro lado. el hecho de que se empleen NO para señalar un actuar ilegal, sino solo para calificar mis contraprestaciones, aaciones políticas, como habiendo sido obtenidas por embustes, engaños, falsedad y siendo impúdica y cínica, implica demeritar mi labor solo por ser mujer, pues con una visión patriarcal- mujer y salario elevado es sinónimo de engaño, cinismo, y embustes.

contexto en el que se está a las puertas de un proceso electoral federal. Además, es claro que la minusvaloración profesional de las mujeres es una realidad tan común en nuestra sociedad que es invisible, porque si el personaje fuera un hombre, el mensaje no tendría el mismo impacto, que es mostrar a las mujeres como dependientes y subordinadas.

Para hacer más patente el efecto diferenciador, se debe tomar en consideración que la discriminación es directa cuando tiene por objeto dar un trato diferenciado ilegítimo, en tanto que la indirecta es a que se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que en apariencia son neutrales, pero que impactarán adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertas personas o grupos, en especial cuando a la persona a la que se dirigen forma parte de un grupo en condiciones de vulnerabilidad.

De esta forma, lo que aparentemente podría constituir una especie de críticas y aseveraciones duras dirigidas entre actores políticos de otro género, atento a las particularidades y circunstancias que se han señalado, en caso de estar involucrada por mi condición de mujer, cambia el escenario, por lo que permitir su difusión en las red social Facebook, puede provocar que mujeres como yo, servidoras públicas, sigan siendo relegadas a un papel secundario dentro de la política, al ser vistas como objeto de manipulación.

iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. Desvaloriza y menosprecia las cualidades profesionales de las subordinándolas v victimizándolas. Las expresiones: "embustera" o "se dice trabajadora del pueblo", "corrupción", "corrupta", "comparten el vientre de la corrupción", "vida opulenta", "nepotismo", "enriquecimiento ilícito", "impunidad", "descaro" "saqueadores", "culpable del desfalco financiero de Quintana Roo", "despojo", "desvergonzada chapulina", "irresponsable", "demente", base de estas quejas ayuda a perpetuar creencias socialmente inculcadas en la ciudadanía, como la que las mujeres no contribuyen o no son aptas para desempeñar cargos públicos, y que aquellas que lo consiguen, lo hacen a partir de algún tipo de apoyo extraordinario, presumiendo que el principal promotor de la figura femenina en los cargos públicos, es un varón, lo que constituye una forma de violencia simbólica.

Las publicaciones objeto de las quejas fueron pautadas para circular por internet por medio de la red social Facebook, para que las frases que me humillan, me agraden, me insultan, me denigran llegaran a mas personas de mi comunidad, ciudad de Cancún, Quintana Roo, ya que el pautado en algunos casos estuvo limitado a la ciudad mencionada y en otros a nivel estado, las notas periodisticas los perfiles de las cuentas de la red social de Facebook de: "La otra Cara Caribe", "La Verdad Maya Quintana Roo", "Reportero Actual", "Desenmascarando México", "Alza La Voz Sur", "Contraste News", "Sol Quintana Roo", "El policiaco/Quintana Roo", "Cozumel Al Minuto", "Las

Noticias de Quintana Roo", "El Policiaco Czm – Oficial", "Grupo Policiaco CZM" y "Alerta PLAYA DC", fueron pagados por personas que no fueron localizadas, y en consecuencia la suscrita le fue negado su derecho a la verdad, en el sentido de quienes son las personas que emprendieron esos ataques contra mi personas para denostarme y humillarme ante la ciudadanía de mi comunidad, pues bastaba tener la aplicación de Facebook para que llegara de manera automática, esto es, sin buscar la nota, para poder leer los ataques de los fui objetos, estos perfiles de Facebook, pagaron para hacer circular los ataque en mi contra lo que de entrada perdió la espontaneidad de la publicación de la red social, ya que como lo refiere la empresa a META PLATFORMS INC., quienes pagaron fueron plenamente identificados, estas fueron las contestaciones de la citada empresa a los requerimientos de la autoridad investigadora:

Los requerimiento a META PLATFORMS INC., de feha nueve de enero de 2024 Oficio No. DJ/072/2024, así como el de fecha veintinueve de enero de 2024 Oficio No. DJ/224/2024, siendo omisa la mencionada empresa en el primero y solo cosntestando el segundo, siendo identificado lo siguiente:

#### **EXHIBIT A**

Service Facebook

Internal Ticket 8387906

Number

Target 100094443635022

Alternate 101493003010504

Target IDs

Account

https://www.facebook.com/profile.php?id=10009444 3635022

Identifier

Account Type Page

Generated 2024-01-23 09:43:50 UTC

Date Range 2023-04-08 00:00:00 UTC to 2024-01-08 23:59:59 UTC

Creator Jhonatan Tiburcio 100005680951905)

Registered jhonatc@outlook.com (Verified Primary)

Email jhonatan.tiburcio.79@facebook.com (Verified)

#### Addresses

Phone +525585654328 Cell Verified on 2019-05-01 17:18:09 UTC

Numbers +525573261157 Cell Verified

#### **EXHIBIT B**

Service Facebook

Internal Ticket 8387906

Number

Target 100093967191487

Alternate 112750351867362

Target IDs

Account

https://www.facebook.com/profile.php?id=10009396 7191487

Identifier

Account Type Page

Generated 2024-01-23 09:43:48 UTC

Date Range 2023-04-08 00:00:00 UTC to 2024-01-08 23:59:59 UTC

Creator Jhonatan Tiburcio 100005680951905)

Registered jhonatc@outlook.com (Verified Primary)

Email jhonatan.tiburcio.79@facebook.com (Verified)

Addresses

Phone +525585654328 Cell Verified on 2019-05-01 17:18:09 UTC

Numbers +525573261157 Cell Verified

#### **EXHIBIT C**

Service Facebook

Internal Ticket 8387906

Number

Target 100083283791997

Alternate 107559512016725

Target IDs

Account

https://www.facebook.com/contrastenewsweb

Identifier

Account Type Page

Generated 2024-01-23 09:43:48 UTC

Date Range 2023-04-08 00:00:00 UTC to 2024-01-08 23:59:59 UTC

Creator Jhonatan Tiburcio 100005680951905)

Registered jhonatc@outlook.com (Verified Primary)

Email jhonatan.tiburcio.79@facebook.com (Verified)

Addresses

Phone +525585654328 Cell Verified on 2019-05-01 17:18:09 UTC

Numbers +525573261157 Cell Verified

# **EXHIBIT D**

Service Facebook

Internal Ticket 8387906

Number

Target 61552201376379

Alternate 150638474791556

Target IDs

Account

https://www.facebook.com/profile.php?id=61552201 376379

Identifier

Account Type Page

Generated 2024-01-23 09:43:57 UTC

Date Range 2023-04-08 00:00:00 UTC to 2024-01-08 23:59:59 UTC

Creator Jhonatan Tiburcio 100005680951905)

Registered jhonatc@outlook.com (Verified Primary)

Email jhonatan.tiburcio.79@facebook.com (Verified)

Addresses

Phone +525585654328 Cell Verified on 2019-05-01 17:18:09 UTC

Numbers +525573261157 Cell Verified

#### **EXHIBIT E**

Service Facebook

Internal Ticket 8387906

Number

Target 61551671562798

Alternate 140418699151598

Target IDs

Account

https://www.facebook.com/profile.php?id=61551671 562798

Identifier

Account Type Page

Generated 2024-01-23 09:43:49 UTC

Date Range 2023-04-08 00:00:00 UTC to 2024-01-08 23:59:59 UTC

Creator Jhonatan Tiburcio 100005680951905)

Registered jhonatc@outlook.com (Verified Primary)

Email jhonatan.tiburcio.79@facebook.com (Verified)

Addresses

Phone

+525585654328 Cell Verified on 2019-05-01 17:18:09 UTC

Numbers +525573261157 Cell Verified

#### **EXHIBIT F**

Service Facebook

Internal Ticket 8387906

Number

Target 61551745448914

Alternate 148977741623612

Target IDs

Account

https://www.facebook.com/profile.php?id=61551745 448914

Identifier

Account Type Page

Generated 2024-01-23 09:43:48 UTC

Date Range 2023-04-08 00:00:00 UTC to 2024-01-08 23:59:59 UTC

Creator Oliva Diaz (100008884144378)

Registered oliviadiazm7@gmail.com (Verified Primary)

Email 100008884144378@facebook.com (Verified)

Addresses

Phone +525536733567 Cell Verified on 2020-08-11 20:39:38 UTC

Numbers +529831329398 Cell Verified on 2022-04-11 16:35:47 UTC

Requerimiento a META PLATFORMS INC., de fecha seis de febrero de 2024 Oficio No. DJ/326/2024:

# CONTESTA META EL OFICIO DJ/326/2024

Service Facebook

Internal Ticket 8529082

Number

Target 100063257317664

Alternate 104340591433026

Target IDs

Account

https://www.facebook.com/NoticiasSolQuintanaRoo?locale=es\_LA

Identifier

Account Type Page

Generated 2024-03-20 10:08:08 UTC

Date Range 2023-05-06 00:00 00 UTC to 2024-02-06 23:59:59 UTC

Creator Hugo Lopez (1796515736)

Registered uugoo@hotmail.com (Verified Primary)

Email hugohals@facebook.com (Verified)

Addresses

Phone +529995766020 Cell Verified on 2016-10-14 16:33:26 UTC

Numbers +529993107633 Cell Verified

+529999492363 Cell Verified

Service Facebook

Internal Ticket 8529082

Number

Target 100044838768203

Alternate 1992629640762101

Target IDs

Account https://www.facebook.com/noticiasQRooMX

Identifier

Account Type Page

Generated 2024-03-20 10:08:04 UTC

Date Range 2023-05-06 00:00:00 UTC to 2024-02-06 23:59:59 UTC

Creater Hécter Hernan (10000269237407 4)

Registered pr\_abogadoscorporativos@hotmail.com (Verified Primary)

Email rp

\_abogadoscorporativos@hotmail.com (Verified)

Addresses hectorhperezrivero@facebook.com (Verified)

Phone +529831207260 Cell Verified

Numbers +529831737191 Cell Verified

Service Facebook

Internal Ticket 8529082

Number

Target 100063518501714

Alternate 400137193919745

Target IDs

Account

https://www.facebook.com/profile.php?id=10006351 8501714

Identifier

Account Type Page

Generated 2024-03-20 10:08:03 UTC

Date Range 2023-05-06 00:00:00 UTC to 2024-02-06 23:59:59 UTC

Creator Marcola Montes (100034599335006)

Registered No responsive records located

Email

Addresses

Phone No responsive records located

Numbers

De igual manera tambien consta la consta la información de META PLATFORMS INC., que le fue requerida el día quince de marzo de 2024 mediante Oficio No. DJ/852/2024:

#### **EXHIBIT A**

Service Facebook

Internal Ticket 8556183

Number

Target 100067539504180

Account

https://www.facebook.com/gabriel.bacab.1481

Identifier

Account Type User

Generated 2024-04-01 14:36:58 UTC

Date Range 2023-06-15 00:00:00 UTC to 2024-03-15 23:59:59 UTC Name Name: Name provided by the account holder.

Definition First: First name provided by the account holder.

Middle: Middle name provided by the account holder.

Last: Last name provided by the account holder...

Name

First Gabriel

Middle

Last Bacab

#### **EXHIBIT B**

Service Facebook

Internal Ticket 8556183

Number

Target 100048028449057

Account https://www.facebook.com/selene.interian.g

Identifier

Account Type

\* User

Generated 2024-04-01 14.36:56 UTC

Date Range 2023-06-15 00:00:00 UTC to 2024-03-15 23:59:59 UTC

Name Name: Name provided by the account holder.

Definition First: First name provided by the account holder.

Middle: Middle name provided by the account holder.

Last: Last name provided by the account holder.

Name

First Selene

Middle

Last Interlan

#### **EXHIBIT C**

Service Facebook

Internal Ticket 8556183

Number

Target 100030130548251

Account https://www.facebook.com/sorely.zevallos

Identifier

Account Type

User

Generated

2024-04-01 14:36:57 UTC

Date Range 2023-06-15 00:00:00 UTC to 2024-03-15 23:59:59 UTC

Name Name: Name provided by the account holder.

Definition First: First name provided by the account holder.

Middle: Middle name provided by the account holder.

Last: Last name provided by the account holder.

Name

First Sorely

Middle

Last Zevallos

#### **EXHIBIT D**

Service Facebook

nternal Ticket 8556183

Number

Target 100011580999876

Account

https://www.facebook.com/profile.php?id=10001158 0999876

Identifier

Account Type

\* User

Generated 2024-04-01 14:36:57 UTC

Date Range 2023-06-15 00:00:00 UTC to 2024-03-15 23:59:59 UTC Name Name: Name provided by the account holder.

Definition First: First name provided by the account holder.

Middle: Middle name provided by the account holder.

Last Last name provided by the account hold"?.

Name

First Miguel

Middle

Last Contreras Pumul

#### **EXHIBIT E**

Service Facebook

Internal Ticket 8556183

Number

Target 100063518501714

Alternate 400137193919745

Target IDs

Account

https://www.facebook.com/profile.php?id=10006351 8501714

Identifier

Account Type Page

Generated 2024-04-01 14:37:21 UTC

Date Range 2023-06-15 00:00:00 UTC to 2024-03-15 23:59:59 UTC

Creator Marcela Montes 100034588335006)

Registered No responsive records located

Email

Addresses

Phone No responsive records located

Numbers

## **EXHIBIT F**

Service Facebook

ternal Ticket 8556183

Number

Target 100044838768203

Alternate

1992629640762101

Target IDs

Account

https://www.facebook.com/noticiasQRooMX

Identifier

Account Type Page

Generated 2024-04-01 14:37:22 UTC

Date Range 2023-06-15 00:00:00 UTC to 2024-03-15 23:59:59 UTC

Creator Héctor Hernan (100002682374074)

Registered pr\_abogadoscorporativos@hotmail.com (Verified Primary)

Email rp.\_abogadoscorporativos@hotmail.com (Verified)

Addresses

hectorhperezrivero@facebook.com (Verified)

Phone

+529831207260 Cell Verified

Numbers +529831737191 Cell Verified

De lo expuesto es la información que proporciono la la empresa a META PLATFORMS INC., a los requerimientos de la autoridad investigadora, sobresaliendo que en el **requerimiento** a META PLATFORMS INC., de fecha veintinueve de enero de 2024 Oficio No. DJ/224/2024, la persona, **Jhonatan Tiburcio**, quien aparace en los ANEXOS A, B, C, D, y E a Facebook, por diferentes páginas electrónicas denunciadas, con los mismos numeros de telefonos y que la empresa a META PLATFORMS INC., proporciono la informacion siguiente:

Date Range 2023-04-08 00:00:00 UTC to 2024-01-

08 23:59:59 UTC

Creator Jhonatan Tiburcio 100005680951905)

Registered ihonatc@outlook.com

(Verified

Primary)

Email

jhonatan.tiburcio.79@facebook.com

(Verified)

Addresses

Phone +525585654328 Cell Verified on 2019-05-

01 17:18:09 UTC

Numbers +525573261157 Cell Verified

Es el caso que no se investigo a esta persona y nunca fue emplazado a juicio, por consecuencia tampoco se investigo el origen de los recursos economicos con los que se pago el tiempo de intenet para circular en la red social Facebook por medio del pautado, lo evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad denunciada y falta al deber de tutelar en el procedimiento especial sancionador de cumplir con una investigación en los terminos señalados por el párrafo primero del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedemientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata:

Artículo 422. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

De nueva cuenta que la A QUO incurrio en una vulneración al principio de exhustividad ya que como se lo señale desde las quejas motivo de la presente sentencia y en los alegatos la autoridad administrativa incumplió al no exigir a la empresa Facebook Inc., la totalidad de la información y documentos que acreditan el pago de la difusión de las notas denunciadas donde se me exhibe ante la ciudadanía a través de las cuales demerita a la suscrita por mi condición de mujer, dinigran mi dignidad, menoscabando mis logros ante la opinión pública y daña mi imagen pública ante la ciudadanía de mi comunidad, lo cual afecta mi dignidad al discriminarme e invisibilizarme por mi condición de mujer

como se expresó en los capítulos de hechos y pruebas respectivamente, siendo estos los siguientes:

#### DESENMASCARANDO MX

https://www.facecook.com/news/cases/see/5552291, 252 H

VZxt:U7Bg4NcZ3epkPesHB17F4e5S\_3cd-svi30killorssis

ESCRITO QUEJA 12 DE DICIEMBRE 2023

LINK DE PAGINA

**ENLACE** 

PUBLICACION https://www.farebook.com/pennablik/phofistor

LINK BIBLIOTECA

4 00

# CONTRASTE NEWS

https://www.facebook.com/ids/atmany/adia/2785/8686-1-1-1-88

ESCRITO QUEJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

LA OTRA CARA CARIBE

ESCRITO QUEJA 15 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA.

**ENLACE** 

PUBLICACIÓN: https://www.faceucck.com/permalin.cphp?sto

LINK BIBLIOTECA

#### REPORTERO ACTUAL

situs i espera familiar en como mentro de gino 7 de 9156 1745 1489 14

The advisition belong the second by a Advia Hkz VqSD wHFM w

by find other? HEYOper2aPsZxjodRdmfeYTewdVs1FCD/HR

uHP // 503 Tet/ARELYg1a/7 O4Lpa5t&id=10009414363502

ESCRITO QUEJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023 LINK DE LA PÁGINA.

ENLACE PUBLICACIÓN:

LINK BIBLIOTECA:

ALZA LA VOZ SUR

http://www.tanenonk.com/ads/finany/?id=691369783204895

ESRITO QUEJA: 16 DE DICIEMBRE de 2023 LINK DE LA PÁGINA.

ENLACE

PUBLICACIÓN: Transportation de la lacon de lacon de la lacon de lacon de la lacon de la lacon de lacon de lacon de la lacon de lac

LINK BIBLIOTECA:

ALZA LA VOZ SUR

svir abayak Gabbo Archine is along group as a facility as

LINK DE LA PÁGINA.

**ENLACE** 

PUBLICACIÓN: https://www.faceta-news.array-enance.pdf

LINK BIBLIOTECA:

http://www.tacebook.com/ads/ta/rary/?id=34650718151{823

https://www.tacepack.com/archive/archive/2006/00/2006/00/2006

LA VERDAD MAYA QUINTANA ROO

ESCRITO QUEJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA.

**ENLACE** 

PUBLICACIÓN: https://www.syfanetrans.com/neroratios.psp//sto

XIOOHOXIJAAO O NI SIINKI SIINKO MACAHIMA AH IN IN II NA

ty thing-providual RPK. See TKS of restants a research of

145

LINK BIBLIOTECA:

# LA VERDAD MAYA

1912 P. HAW T. W. L. C. COM B. F. T. B. C. F. T. HOLE 129149 185 \$4 L4

table review factoback comparisonary/Pid-345273174714358

ESRITO QUEJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA: ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

Non work target on the stationary Acro64316416/88\$033

LA VERDAD MAYA

etus ikanay faliopora ilam ada<u>lib ary/2rd=18684819 '75**\$**</u>011

https://www.sciacco.or/scom/ads/library/2/d=13204310452\$231

ESRITO QUEJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA : ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA

otto: //www.facebook.com/ads/s/absoc/76/d+35262311.3097 (85)

ESCRITO QUEJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA: ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

bitps //www.facebook.com/aps/branz/facebook.c

#### LA VERDAD MAYA

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA.: ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

https://www.faceueck.com/ads/prary/ads/2017/09/2017/6/2017
https://www.faceueck.com/ads/ads/ads/2017/04/2012/6/2017

# LA VERDAD MAYA

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA : ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO LINK BIBLIOTECA:

#### LA VERDAD MAYA

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA: ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

## LA VERDAD MAYA

https://www.facabook.com/auta/bloary/2.in/04534731.1197667

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA.: ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

#### LA VERDAD MAYA

http://www.faceback.com/ads/library/?id=18550142/54**{**2/44

- mass tables is compass transped = 19699214310\$866

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA : ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

LA VERDAD MAYA

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA : ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

LA VERDAD MAYA

blips (www.facebook.com/aps/library/fild-89155855) 21(11/5

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA.: ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

LA VERDAD MAYA

ESCRITO QUEJA: 17 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA .: ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

LINK BIBLIOTECA:

ALZA LA VOZ SUR

ay disetaph 502K ProFAccEr 45BeKOpprtScApnPwL B/pzbE

ESCRITO QUEJA: 28 DE DICIEMBRE DE 2023

LINK DE LA PÁGINA.

**ENLACE** 

PUBLICACIÓN: tigos loveros facestos à con (permate) ophip?sto

LINK BIBLIOTECA:

ALZA LA VOZ SUR

Televisión com de como en Elbraty (2):d=13525(008.)50**\$** 152

LINK DE LA PÁGINA.

https://www.facetic.ek.com/profile-php?id=10009396, 191487

**ENLACE** 

PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permaline.php?sto

aLG=NASoUAgY8;75XRXg7buxRa5EdW**8;d=100**003**96**[191

LINK BIBLIOTECA:

Para confirmar que la autoridad responsable incurrio en falta de exhaustividad en el presente caso, basta el párrafo 44 de la setencia que dice:

43. Auto. El cinco de agosto, la Dirección Jurídica determinó agregar copia certificada de las constancias que obran en el expediente IEQROO/PESVPG/018/2024 y sus acumulados, en donde se hace constar las actuaciones y diligencias respecto de la linea de investigación del ciudadano Jhonatan Tiburcio ante la DERFE; asimismo se gregaron copias certificadas de las constancias que obran en el expediente IEQROO/PESVPG/004/2024 y su acumulado, en donde se hace constar las actuaciones y diligencias respecto de correos electronicos operados por la empresa GOOGLE LLC, en donde consta la imposibilidad material y legal para notificar a dicha empresa.

La autoridad responsable reconoce e incurre en una omisión al caso concreto en la presente resolución controvertida ya se impide a la suscrita el acceso a justicia, pues la resolución dejo de ser exhaustiva, y con ello no fue completa la justicia, ya que la conducta denunciada en alguans de las quejas primigenias, reconocio que la autoridad investigadora no recabo la información necesaria derivado de que a su juicio se hace constar las actuaciones y diligencias respecto de la linea de investigación del ciudadano Jhonatan Tiburcio ante la DERFE; asimismo se gregaron copias certificadas de las constancias que obran expediente IEQROO/PESVPG/004/2024 y su acumulado, en donde se hace constar las actuaciones y diligencias respecto de correos electronicos operados por la empresa GOOGLE LLC, en donde

consta la imposibilidad material y legal para notificar a dicha empresa; es decir, sabe que la presente investigación en el presente caso no es seria, no es congruente, no es idónea, no es eficaz, no es expedita, no es completa y no es exhaustiva, en primer lugar porque no pudo identificar a la persona que esta relacionada con CINCO ANEXOS de la empresa META, como lo el ciudadano Jhonatan Tiburcio, en segundo lugar reconoce que por cuanto a todos los correos electronicos operados por la empresa GOOGLE LLC, en donde consta la imposibilidad material y legal para notificar a dicha empresa; es decir, justifico la falta de exhaustividad, pero es el caso que la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4, da pauta para solciitar la colaboración con los tres niveles de gobierno:

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que dispondrán lo necesario para asegurar el debido cumplimiento de la misma.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso, la Ley General, y esta Ley.

Ante la falta de claridad de cual fue el motivo por el que exista una la imposibilidad material y legal para notificar a dicha empresa GOOGLE LLC, ya que si fuera el lugar del domicilio, se debe de recordar que el mismo es localizado en internetsiendo este el siguiente: Los Servicios se proporcionan a través de Google LLC (en adelante, «Google»), cuyo domicilio social está ubicado en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, CA 94043, Estados Unidos. Lo que no es impedimento ya que la secretaria de relaciones exteriores cuenta con una emabajada en los Estados Unidos y Mountain View es una ciudad situada en el condado de Santa Clara, California, Estados

Unidos, y es un hecho público que nuestro Pais cuenta con consulados en el Estado de California, siendo estos: Santa Ana, Sacramento y Los Angeles, luego entonces, el emplazamiento no es una imposibilidad sino una notaria negligencia.

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO falto al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejo atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que respecto sostenido: ... están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...". lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

VS.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario. están obligadas estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaria en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearia incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Por último la autoridad responsable, refiere que de la verificación realizada al contenido de estas no se advierte que se actualice alguna de las conductas establecidas en el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso local, tal y como lo concluye en el párrafo 113:

113: Además, se enfatiza que el contenido de las ligas denunciadas, no causan una afectación desmedida hacia la actora, puesto que de la verificación realizada al contenido de estas no se advierte que se actualice alguna de las conductas establecidas en el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso local.

Tal argumento es invalido desde el momento que la A QUO pretende la estricta aplicación del tipo, cuando es del conocimiento que materia administrativa no aplica, ya que la Sala Superior a dicho que el principio

de tipicidad en el Derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral, tal y como está en la siguiente Jurisprudencia expresado:

Rafael Hernández Soriano

VS

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 30/2024

PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Hechos: En cada uno de los precedentes los recurrentes solicitaron el estudio de constitucionalidad y convencionalidad de diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estimar vulnerados los principios de certeza y objetividad, al considerar también que no se justificaba la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en materia electoral de las normas sancionatorias, en relación con la satisfacción del principio de tipicidad del derecho administrativo sancionador electoral.

Criterio jurídico: El principio de tipicidad, vinculado con la materia penal, exige que, para calificar ciertas conductas como delitos, deben estar expresamente descritas en la ley y su sanción debe estar prevista de forma expresa. El tipo administrativo se expresa a través de normas que: a) contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral; b) comprenden un enunciado general.

mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador, y c) prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.

Justificación: El Derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano y, por ende, los principios que han sido desarrollados en el Derecho penal le son aplicables, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia y de las conductas que son objeto de sanción. Así, vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoria de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley, el principio de tipicidad en el Derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

# Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SUE REE 1/2016.—Recurrente: Rafael Hernández
Soríano.—Autoridad responsable: Sala Regional
Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.—16 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos de
los magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González

Oropeza. Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretariado: Julio Cesar Cruz Ricárdez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SUF REP 63/2016 y acumulado.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de agosto de 2018.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso, y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.— Secretariado: Juan Luis Bautista Cabrales, Eulalio Higuera Velázquez y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

y acumulados.—Recurrentes: Director del

Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de julio de 2021.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Gabriela Figueroa Salmorán, Karina Quetzalli Trejo Trejo, José Aarón Gómez Orduña y Juan Pablo Romo Moreno.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tal análisis de la violencia política contra mujer en razón de genero denunciada por la suscrita no fue estudia en su contexto como lo he acreditado del párrafo 113, ya el la autoridad denunciada busco la tipicidad estricta como si la violencia política contra mujer estuviera sujeta a un tipo penal, olvidando que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que dicha violencia se da dentro del proceso electoral o fuera de este, tal y como lo señala el:

#### Artículo 442 Bis.

- 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por lo tanto, su razonamiento carece de legalidad al apartase del marco jurídico que delinea los parámetros de la violencia política contra mujer en razón de género, porque se acredita la ilegalidad del argumento que trata de tolerar la violencia política en mi contra, afectando mi dignidad y derecho humano a vivir libre de violencia.

Sin duda, la responsable trasgrede nuevamente la exhaustividad que toda resolución debe acontecer en un debido proceso, tomando una resolución incidental como un criterio de fondo para resolver la presente causa.

En la especie es irrefutable que los autores de las conductas que discriminan y perjudican a la suscrita, por mi condición de mujer, en la difusión por redes sociales como el FACEBOOK, es planeada y elaborada por personas que desconozco, de ahí mi derecho a saber que quienes son mis agresores para detener esta campaña en mi contra en las redes sociales, y no vuelva ocurrir para ninguna mujer, aparentando expresiones espontáneas, derivadas del debate público, en una clara simulación, cuando lo que en realidad acontece es una acción que de forma premeditada y coordinada busca afectarme.

Estas consideraciones desvirtúan cualquier intención de realizar expresiones bajo el amparo de la libertad de expresión, por tratarse de dichos, aparentemente espontáneos, no obstante, estamos frente a conductas disfrazadas porque se actualiza la convención o contubernio entre las partes que actúan, en el presente caso: como cómplices o ejecutantes del acto, a sabiendas que es discriminatorio y atenta contra los derechos de las mujeres y obstaculiza el llegar a la igualdad sustantiva. Lo anterior, porque confluyen conductas para alcanzar un fin vedado por la ley electoral, como lo es violentar la protección hacia a las mujeres de no ser discriminadas por razón de género. Existe una preconstitución artificiosa de los autores y de los cómplices, en este

supuesto, un servidor público local, con la finalidad de engañar a la autoridad electoral y a la sociedad, aparentando expresiones propias del debate político, cuando la verdadera intención es denostarme por el simple hecho de ser mujer.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS:

- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografia, de la suscrita misma que adjunto como anexo UNO.
- LA DOCUMENTAL, consistente en la RESOLUCION emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/042/2024.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.
- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada con el escrito de cuenta, solicitando resolver favorable a las pretensiones solicitadas mediante JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

CIUDADANO, en contra de la RESOLUCION emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/042/2024; señalada como responsable.

SEGUNDO: En términos del artículo 9 de la LGSMIME, tener por presentadas las pruebas documentales ofrecidas, que anexo el presente escrito.

TERCERO: En su momento, se revoque la RESOLUCION emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/042/2024 el día diez de septiembre de 2024, solicitando que en plenitud de jurisdicción esta Honorable Sala Regional emita una nueva resolución desde una perspectiva de género, visibilizando la violencia política de género donde se sancione a los denunciados.

PROTESTO LO NECESARIO.

